



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
14 de diciembre de 2020

DETEREL 508/2020

A la : Comisión permanente de **Economía, Planificación y Desarrollo.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Directora de Coordinación de Comisiones

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de mejora regulatoria y simplificación y desarrollo.

Referencia : Expediente **No.00274**

En atención a la comunicación de referencia que nos remite la iniciativa indicada en el asunto, a los fines de opinión. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley de mejora regulatoria y simplificación y desarrollo.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue depositado por el Presidente de la República.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.**"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".*

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la Republica, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 162-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 14 de agosto de 2002.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Publica, del 13 de abril de 2004.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Publica, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005.

VISTO: El Decreto núm. 192-07, que crea el Programa de Mejora Regulatoria bajo la coordinación del Consejo Nacional de Competitividad, del 3 de abril de 2007.

VISTO: El Decreto núm. 229-18, que establece el Programa de Simplificación de Trámites, del 2 de julio de 2018.

VISTO: El Decreto núm. 258-18, que pone en marcha la primera etapa del Plan de Mejora Regulatoria, del 8 de julio de 2018.

VISTO: El Decreto No. 1090-04 que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC);

VISTO: La Recomendación de 2012 del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Política y Gobernanza Regulatoria.

Al respecto, se hace necesario al revisión de los vistos a los fines de adecuarlos a las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

técnicas legislativas y colocarlos observando su nombre completo y fecha, tal como aparece en la Gaceta Oficial y observar su vigencia. Recomendamos lo siguiente:

Análisis Legal

1.- Los artículos 24 y 25 disponen: “Artículo 24. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Se crea la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria como responsable de coordinar y fortalecer las políticas de mejora regulatoria y simplificación de trámites, pudiendo reunirse cuando lo considere necesario. Estará integrada por:

1. Ministerio de la Administración Pública, quien la presidirá;
2. Ministerio de la Presidencia;
3. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;
4. Ministerio de Hacienda;
5. Consejo Nacional de Competitividad;
6. Oficina Presidencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Párrafo I. Los integrantes de la Comisión podrá hacerse representar por un(a) funcionario(a) técnico de alto nivel.

Párrafo II. La Comisión podrá convocar, en calidad de invitados con voz pero sin voto, al titular de alguna institución que no pertenezca a la Comisión cuando se trate de un tema atribuible a sus competencias, así como a representantes de los sectores empresarial, sindical y académico.

Párrafo ID. La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Conocer los elementos que impactan la calidad y eficiencia regulatoria en las políticas públicas;
2. Proponer programas de simplificación de trámites y la creación de ventanillas únicas.
3. Promover estrategias para el fortalecimiento de las políticas regulatorias;
4. Impulsar la elaboración de análisis de impacto regulatorio por parte de la Administración Pública;
5. Conocer los informes de! Ministerio de la Administración Pública en relación a los resultados, avances y retos en materia de mejora regulatoria.

Artículo 25. Comité técnico de la Comisión. Se crea el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria con el objetivo de promover acciones y apoyar a los entes y órganos de la Administración Pública en la adopción e implementación de herramientas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Párrafo I. Los integrantes de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria deberán designar



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

un responsable de conformar el Comité Técnico.

Párrafo II. El Comité Técnico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Apoyar la elaboración de las metodologías, manuales e instructivos que resulten necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente ley.
2. Determinar los costos de las regulaciones vigentes mediante el uso de las metodologías científicas que rigen la materia.
3. Acompañar a los entes y órganos de la Administración Pública en la elaboración de los análisis de impacto regulatorio, análisis de calidad regulatoria, consulta pública y la simplificación de trámites;
4. Brindar capacitación y guía sobre evaluación de impacto y estrategias para mejorar el desempeño en materia regulatoria a los entes y órganos de la Administración Pública;
5. Elaborar y presentar informes a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria sobre los resultados y retos en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites".

1.1.- Al respecto, se hace necesario analizar los contenidos de estos artículos. Sobre ello, En lo relativo a la creación del órgano denominado como "Comisión Nacional de Mejora Regulatoria", hay que observar lo establecido en el artículo 36 de la ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, que indica lo siguiente: ***"Artículo 36.- Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales. El o la Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros, podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por funcionarios o funcionarias públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación...La creación de órganos temporales, tales como los programas, proyectos, consejos, comités, comisiones o comisionados, sean consultivos o decisorios, estará condicionada por una cláusula de caducidad automática al cabo del cumplimiento de su misión y por la suspensión de la atribución de recursos presupuestarios.*** En ese sentido, y basándonos en lo establecido por la indicada ley, hay que concluir que la creación de comisiones está vedado al legislador, pues al poseer características de temporalidad, su creación compete al Poder Ejecutivo

1.2.- Para los fines de órganos permanentes, el legislador reservó la denominación de consejos, al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la señalada ley, que dispone: ***"Artículo 35.- Consejos consultivos.*** La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República. La participación en los consejos consultivos es un servicio honorífico regido bajo el principio de gratuidad y sólo podrá dar lugar al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de la función del consejo". Por tanto, y dada las características del órgano dispuesto en la iniciativa, proponemos que su denominación sea "Consejo Nacional de Mejora Regulatoria".

1.3.- En lo referente al artículo 25 que dispone la creación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, aplica los análisis anteriores, por lo que no puede denominarse comité. Esta dirección entiende que como se trata de un organismo que responderá a las directrices del Consejo, debe denominarse subconsejo, y mantiene así la coherencia con la ley.

1.4.- El artículo 24 crea el comité, pero no establece su dependencia. Al respecto, como indica el artículo 35 de la ley 247-12, es necesario establecer su dependencia, organización, modalidades de funcionamiento. Al respecto, esta dirección entiende que dada las obligaciones del Ministerio de Administración Pública, es factible que dicho consejo dependa del mismo, no obstante, si se prefiere un ministerio transversal, se puede optar por el Ministerio de la Presidencia. La redacción alterna al efecto responde a la consideración de su dependencia del MAP. Por igual, en la indicada redacción adicionamos lo relativo a su convocatoria, aunque no su decisión.

1.5.- Recomendamos la siguiente redacción para ambos órganos:

Artículo 27. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Se crea el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, **dependiente del Ministerio de Administración Pública**, como responsable de coordinar y fortalecer las políticas de mejora regulatoria y simplificación de trámites, pudiendo reunirse cuando lo considere necesario.

Artículo 28.- Integración. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria estará integrado por:

1. Ministro de Administración Pública, quien la presidirá;
2. Ministro de la Presidencia;
3. Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
4. Ministro de Hacienda;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

5. El Presidente del Consejo Nacional de Competitividad;
6. El Director de la Oficina Presidencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Párrafo I. Los integrantes del consejo podrán hacerse representar por un funcionario o técnico de alto nivel.

Párrafo II. El consejo se reunirá cada tres meses de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su presidente.

Párrafo III. El consejo podrá convocar, en calidad de invitados con voz pero sin voto, al titular de alguna institución que no forme parte de él, cuando se trate de un tema atribuible a sus competencias.

Párrafo IV. El consejo podrá convocar, en calidad de invitados, con voz pero sin voto a representantes de los sectores empresarial, sindical y académico.

Artículo 29.- Atribuciones del consejo. Consejo Nacional de Mejora Regulatoria tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer los elementos que impactan la calidad y eficiencia regulatoria en las políticas públicas;
- 2) Proponer programas de simplificación de trámites y la creación de ventanillas únicas;
- 3) Promover estrategias para el fortalecimiento de las políticas regulatorias;
- 4) Impulsar la elaboración de análisis de impacto regulatorio por parte de la administración pública;
- 5) Conocer los informes del Ministerio de Administración Pública en relación a los resultados, avances y retos en materia de mejora regulatoria.

Artículo 30.- Comité técnico de la Comisión. Se crea el Subconsejo Técnico como parte del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, con el objetivo de promover acciones y apoyar a los entes y órganos de la administración pública en la adopción e implementación de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

herramientas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Párrafo I. Los integrantes del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberán designar un responsable de conformar el Subconsejo Técnico.

Artículo 31.- Atribuciones del Subconsejo Técnico. El Subconsejo Técnico tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Apoyar la elaboración de las metodologías, manuales e instructivos que resulten necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de esta ley;
- 2) Determinar los costos de las regulaciones vigentes mediante el uso de las metodologías científicas que rigen la materia;
- 3) Acompañar a los entes y órganos de la Administración pública en la elaboración de los análisis de impacto regulatorio, análisis de calidad regulatoria, consulta pública y la simplificación de trámites;
- 4) Brindar capacitación y guía sobre evaluación de impacto y estrategias para mejorar el desempeño en materia regulatoria a los entes y órganos de la administración pública;
- 5) Elaborar y presentar informes al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria sobre los resultados y retos en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos relacionados con los elementos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos generales:

- 1.- Amerita la adecuación de las divisiones internas de los artículos empleando numerales.
- 2.- Se hace necesario crear el capítulo I, pues no se encuentra en la iniciativa.
- 3.- El párrafo I del artículo 10 y el párrafo del artículo 28 expresan:

Artículo 10, párrafo I

Párrafo I. Entrada en vigencia la presente Ley, los entes y órganos de la Administración Pública deberán realizar ACR a todas las regulaciones de alcance general emitidas en



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

el ámbito de su competencia, con al menos 10 años de vigencia, con excepción de las contenidas en leyes y actos emanados del Poder Ejecutivo, que establezcan procedimientos administrativos, con la finalidad de eliminar o modificar aquellos que ya no cumplan sus objetivos.

Artículo 28.-

Párrafo. En el indicado periodo de 6 meses, el Ministerio de la Administración Pública y el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, deberá proporcionar a los distintos entes y órganos de la Administración Pública capacitaciones técnicas con la finalidad de que estos desarrollen las competencias requeridas para cumplir con las disposiciones de la presente ley.

3.1.- Al respecto, en ambos casos son disposiciones transitorias, que cumplidas pierden su vigencia. Recomendamos moverlos a las disposiciones finales, como se verá en la redacción alterna.

4.- El párrafo del artículo 19 dispone: "**Párrafo.** Los entes y órganos de la Administración Pública deberán participar e incorporarse gradualmente a las ventanillas únicas."

4.1.- Al respecto, este párrafo es una disposición temporal, de ahí que debe ser colocada en las disposiciones transitorias. Asimismo, al disponer la incorporación gradual, torna al párrafo en impreciso. En la especie, proponemos seis meses para su incorporación, como sigue:

Artículo.- Incorporación de ventanillas únicas. Dentro de los seis meses a partir de la publicación de esta ley, los entes y órganos de la administración pública, deberán participar e incorporarse a las ventanillas únicas.

4.- Recomendamos la siguiente redacción alterna completa:

Ley de mejora regulatoria y simplificación de trámites en el Estado

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando segundo: Que la función administrativa comprende toda competencia, misión o actividad de interés general para desafiar, aprobar, regular, evaluar, ejecutar y fiscalizar políticas públicas con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado conforme el principio de juridicidad;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Considerando tercero: Que la línea de acción 3.3.1.1 de la Estrategia Nacional de Desarrollo establece la necesidad de impulsar un Estado pro-competitivo que reduzca los costos, tramites y tiempos de transacciones y autorizaciones, y elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales, en un entorno de seguridad jurídica, certidumbre legal y responsabilidad social empresarial, en concordancia con los estándares intencionales;

Considerando cuarto: Que conforme a los principios de razonabilidad y racionalidad, impone la necesidad de establecer criterios objetivos para determinar lo que es justo y útil para la sociedad, y encauzarse a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego;

Considerando quinto: Que en virtud de los principios de transparencia y eficacia, las autoridades administrativas deben remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitar la falta de respuesta a las peticiones formuladas, así como los retardos injustificados;

Considerando sexto: Que en virtud de los principios de coordinación, colaboración y lealtad institucional los distintos entes y órganos de la administración pública deben coordinar el desarrollo de sus actividades y colaborar entre sí, con el objetivo de mantener una orientación institucional coherente, que garantice y respete la complementariedad de sus respectivas misiones y competencias;

Considerando séptimo: Que la utilización del análisis de impacto regulatorio resulta ser el mecanismo adecuado de política pública para determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos, permitiendo evaluar objetivamente si estas son realmente necesarias;

Considerando octavo: Que los principios rectores de la mejora regulatoria establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos reconocidos intencionalmente, recomiendan la adecuada planificación regulatoria, la elaboración de análisis de impacto regulatorio previo a la emisión de las regulaciones, y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de desafío, producción e implementación de las regulaciones;

Considerando noveno: Que las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria se orientan hacia la institucionalización de mecanismos de análisis *ex ante* que permitan identificar los potenciales efectos de las normas legislativas y administrativas, y garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, contribuyendo así al crecimiento económico de las naciones;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Considerando décimo: Que la ley núm. 247-12 establece que los entes y órganos de la administración pública procuraran utilizar las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, -informáticos y telemáticos, que pueden ser destinados a mejorar la eficiencia, productividad y las transparencias de los procesos administrativos y de prestación de los servicios públicos;

Considerando décimo-primero: Que resulta de alta prioridad para el Estado dominicano, en el marco de la Estrategia Nacional de Competitividad, aumentar la eficiencia gubernamental y la calidad regulatoria, a fin de impulsar la productividad, y con ello la actividad empresarial, el crecimiento económico y la competitividad;

Considerando décimo-segundo: Que el exceso de burocracia, a su vez, redundando en no solo una ralentización de las solicitudes que le son presentadas a la Administración, sino también en un aumento y encarecimiento de los costos, tanto para el ciudadano como para la misma Administración;

Considerando décimo-tercero: Que se precisa dotar al Ordenamiento jurídico dominicano de un instrumento normativo que sienta las bases reguladoras para iniciar proceso de realizar una simplificación de los trámites y procedimientos conocidos por la administración pública;

Considerando décimo-cuarto: Que la República Dominicana debe proponerse una actualización y renovación de la técnica del silencio administrativo, asumiendo como regla general su vertiente positiva o espiratoria, a fin de que con ello se potencialice y dimensiona la concepción de una administración pública que apoya la iniciativa privada y la libertad de empresa, sin perjuicio del equilibrio con el orden público y la protección del interés general;

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley núm. 162-02, del 22 de septiembre de 2002, que aprueba el Segundo y Tercer Protocolos Anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, firmados el 6 de octubre de 1995.

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley núm. 1-12, del 26 de enero de 2011, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm. 247-12, Ley Orgánica de Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Visto: El Decreto núm. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: El Decreto núm. 192-07, del 3 de abril de 2007, que crea el Programa de Mejora Regulatoria bajo la coordinación del Consejo Nacional de Competitividad.

Visto: El Decreto núm. 229-18, del 19 de junio de 2018, que establece el Programa de Simplificación de Trámites (P.S.T.).

Visto: El Decreto No. 1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto definir, articular e implementar las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, orientado a un Estado moderno, eficiente y al servicio del ciudadano, con base en los estándares mínimos y obligatorios establecidos en la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a toda la administración pública centralizada, descentralizada funcional y territorialmente, a empresas públicas, corporaciones de derecho público y órganos constitucionales en la medida en que ejerzan funciones administrativas.

Artículo 3.- Definiciones. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicaran con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

1) Acto Administrativo: Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros;

2) Agenda o planificación regulatoria: Es una lista de todas las regulaciones que los distintos entes y órganos de la administración pública pretenden promulgar,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

modificar y derogar en un periodo de tiempo determinado;

3) Análisis de la Calidad Regulatoria (ACR): Proceso integral, gradual y continuo de análisis de las disposiciones normativas de carácter general que establecen procedimientos administrativos y crean trámites o servicios. Constituye una herramienta para analizar y evaluar los efectos y costos de los procedimientos administrativos vigentes de cara a la regulación que la emite;

4) Análisis de impacto Regulatorio (AIR): Es el instrumento de política pública que permite determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos, y evaluar objetivamente si estas son necesarias y se justifican para la consecución de objetivos de política pública;

5) Autoridad convocante: Es el ente u órgano de la administración pública a cargo de la elaboración de la propuesta de regulación;

6) Beneficio: Es el incremento del bienestar social y/o económico generado a partir de la aplicación de las regulaciones, considerándose también como beneficio a los costos evitados por la aplicación de las mismas;

7) Carga Administrativa: Es toda actividad o procedimiento de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos, para cumplir con las obligaciones derivadas de la actividad regulatoria del Estado;

8) Ciclo regulatorio: Es el proceso que se lleva a cabo para elaborar y revisar regulaciones, compuesto por la planificación, la etapa de consulta pública, la elaboración de análisis de impacto regulatorio, la publicación y la implementación y monitoreo;

9) Consulta pública: Es un mecanismo de participación ciudadana y empresarial que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general;

10) Costos: Se refiere a la reducción del bienestar social y económico derivado del cumplimiento de las regulaciones, los cuales pueden ser, según su naturaleza, directos o indirectos, cuantificables o no cuantificables, y atribuibles a los consumidores, contribuyentes, empresas, gobierno, autoridades y otros grupos;

11) Costos de cumplimiento: Costos de naturaleza directa o indirecta en los que incurren las empresas u otras partes a las que vaya dirigida la regulación al llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los requisitos regulatorios, así como los costos al gobierno por la administración y aplicación de la regulación;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

12) Ex ante: referencia temporal prospectiva que alude a cualquier momento previo a la entrada en vigor de una determinada regulación. Buscan identificar los probables beneficios netos ya sea en términos sociales y económicos;

13) Ex post: referencia temporal retrospectiva que alude a cualquier momento posterior a la entrada en vigor de una determinada regulación. Busca identificar si la medida implementada alcanzó los objetivos previamente establecidos o si es necesario un ajuste para el logro de las metas futuras;

14) Interoperabilidad: Es la capacidad de los sistemas de Tecnologías de Información y Comunicaciones de interconectar datos y procesos para compartir información y conocimiento dentro del marco de la protección, la ética y la seguridad, de manera ágil, eficiente y transparente, entre la administración pública;

15) Mejora regulatoria: Es una política pública que contribuye al proceso de toma de decisiones del Estado mediante la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y de óptimo funcionamiento de las actividades productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto;

16) Registro Único de Mejora Regulatoria: portal oficial de la administración pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública, la presentación y publicación de la planificación regulatoria y la publicación del análisis de impacto regulatorio;

17) Propuesta de regulación: se refiere al anteproyecto de regulación que la autoridad convocante pretenda emitir en el ámbito de sus competencias;

18) Registro de regulaciones administrativas: repositorio en línea conformado por la versión digital de las regulaciones administrativas vigentes por tipo de regulación, institución y sector económico;

19) Regulación: actos administrativos de carácter general expedidos por la administración pública materializados en cualquier instrumento jurídico;

20) Servicio: cualquier beneficio o actividad que la autoridad convocante, en el ámbito de sus competencias, brinden a ciudadanos o empresas, con previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

21) Tramite gubernamental: Se refiere a todo procedimiento administrativo que deben realizar las personas físicas o jurídicas ante los distintos entes y órganos de la administración pública para poder efectuar una solicitud o entrega de información, a



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

los fines de: cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio público, y/o que se emita un acto administrativo. Además, se consideran trámites gubernamentales las obligaciones de conservar registros o documentos, con excepción de aquellos que sólo deban presentarse a requerimiento expreso de la administración pública;

22) Silencio positivo: Se entiende por la aprobación por inactividad de la Administración considerado en el Párrafo III del artículo 28 de la Ley No. 107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dando por aceptada la solicitud planteada.

Artículo 4. Principios. Para los fines de aplicación de esta ley se establecen los siguientes principios:

1) Principio de unidad de la administración pública y colaboración. Los entes y órganos de la administración pública, en el marco de sus competencias y funciones participan de manera integrada y coordinada para la atención adecuada de los interesados;

2) Principio de legalidad. Consiste en asegurar que las autoridades administrativas a cargo de procedimientos administrativos actúan con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

3) Principio de simplicidad. La redacción de los procedimientos administrativos, sus requisitos, y toda información relacionada a los mismos deberán ser sencillos, de fácil comprensión por los interesados y ciudadanos en general, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;

4) Principio de celeridad. Las actuaciones administrativas se realizarán con diligencia optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo más corto posible;

5) Principio de proporcionalidad. Los requisitos, plazos y derechos de tramitación de los procedimientos administrativos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir;

6) Principio de control posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, iniciando los procedimientos sancionadores pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

7) Principio de eficacia. Los entes de la administración pública removerán de oficio



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

los obstáculos puramente formales y evitarán las dilaciones y retardos;

8) Principio de utilidad y pertinencia. Debe existir congruencia entre el objeto del procedimiento administrativo y los requisitos exigidos. Un requisito será impertinente cuando no guarde relación con el objeto del procedimiento;

9) Principio de gobierno abierto. Las iniciativas de normas consideran la participación de los interesados en el proceso regulatorio y la formulación de reglas claras y comprensibles, así como su evaluación;

10) Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley y la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

11) Principio de compromiso con la calidad regulatoria. Los funcionarios de los entes y órganos de la administración pública deben tener claridad en los objetivos para la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

12) Principio de Cooperación. Garantiza tanto la interoperabilidad de los sistemas, redes y soluciones adoptados por cada una de las instituciones de la administración pública, como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los usuarios, en la utilización de medios tecnológicos por la administración pública.

CAPÍTULO II

DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 5.- Herramientas de mejora regulatoria. Se consideran herramientas de mejora regulatoria las siguientes:

- 1) La planificación regulatoria;
- 2) El análisis de impacto regulatorio;
- 3) El análisis de la calidad regulatoria;
- 4) La simplificación de procedimientos administrativos;
- 5) La simplificación de trámites; y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

6) La consulta pública, conforme las buenas prácticas internacionales en la materia.

Artículo 6. Planificación Regulatoria. Los entes y órganos de la administración pública deben elaborar su agenda o planificación regulatoria, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Título de la regulación;
- 2) Descripción breve y clara de su objetivo;
- 3) Problema que pretende resolver;
- 4) Explicación sobre su posible impacto y grupos afectados;
- 5) Indicación expresa sobre el cumplimiento o no de los criterios de significancia económica y social establecidos en el artículo 8 con su debida justificación.

Párrafo I. Las agendas regulatorias se deben presentar en los primeros diez días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año, a fin de garantizar predictibilidad, transparencia, participación y rendición de cuentas a lo largo de todo el ciclo regulatorio, las que deberán ser publicadas por los enlaces institucionales en el Registro Único de Mejora Regulatoria, creado para los fines.

Párrafo II. Una vez publicada la agenda regulatoria y transcurrido al menos cinco días hábiles de su publicación, los entes y órganos de la administración pública podrán iniciar el proceso de consulta pública de las propuestas de regulación incluidas en la agenda.

Párrafo III. Quedan exceptuados de incluirse en la agenda regulatoria las regulaciones que cumplen con lo establecido en el artículo 15.

Artículo 7.- Criterio de significancia económica y social: Se consideraran regulaciones económica y socialmente significativas aquellas que se enmarquen dentro de cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Crea nuevas obligaciones para los ciudadanos y las empresas o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- 2) Crea o modifica tramites (excepto cuando la modificación simplifica y/o facilita el cumplimiento del particular);
- 3) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los ciudadanos y las empresas;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

4) Establece definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro termino de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o tramites de los ciudadanos y empresas.

Artículo 8.- Análisis de Impacto Regulatorio ex ante. Los entes y órganos de la administración pública, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar análisis de impacto regulatorio para las propuestas de regulación que cumplan con los criterios de significancia económica y social, en conformidad con los principios de anticipación del público y de decisión bien informada de la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9.- Contenido de los análisis de impacto regulatorio. Los análisis de impacto regulatorio deberán contener, al menos, las siguientes informaciones:

- 1) Definición y planteamiento del problema;
- 2) Objetivos y justificación de la regulación;
- 3) Identificación y análisis de las diferentes alternativas regulatorias y no regulatorias;
- 4) Consulta pública con los actores afectados o interesados;
- 5) Evaluación de los costos y beneficios de manera cualitativa y cuantitativa, para determinar el impacto de la regulación y las demás alternativas;
- 6) Implicaciones para la implementación, monitoreo, evaluación y cumplimiento de la regulación.

Artículo 10.- Plazo de evaluación. A partir de la presentación del análisis de impacto regulatorio por parte de los entes y órganos de la administración pública, el Ministerio de Administración Pública dispondrá de un plazo no mayor de quince días hábiles para evaluar y considerar si el contenido de análisis de impacto regulatorio cumple con el artículo 9 mediante un informe técnico que será publicado en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo. En caso de que el análisis de impacto regulatorio observado por el Ministerio de la Administración Pública no cumpla con los criterios establecidos, el ente u órgano promotor de la propuesta deberá considerar las recomendaciones previo a su emisión.

Artículo 11.- Análisis de impacto Regulatorio ex post. Los entes y órganos de la administración pública, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar análisis de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

impacto regulatorio para aquellas regulaciones con al menos cuatro años de vigencia, a fin de evaluar los efectos de la regulación y determinar si generan mayores beneficios que los costos de su cumplimiento.

Artículo 12.- Análisis de Calidad Regulatoria (ACR). El Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) Tiene como objetivo la identificación, modificación y eliminación de aquellas regulaciones que establezcan trámites y servicios innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no conforme con la ley y las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria.

Párrafo I. El proceso de ACR se concentrará en identificar y evaluar las regulaciones vigentes que, por longevidad, cambios en la administración pública o cambios legislativos requieren ser revisadas.

Párrafo II. Los entes y órganos de la administración pública deberán realizar ACR de manera periódica, según la pertinencia de las regulaciones emitidas.

Artículo 13.- Principios y criterios sustentadores del ACR. El desarrollo del ACR deberá basarse en los principios de legalidad y proporcionalidad y los criterios de necesidad y efectividad, de conformidad con las leyes vigentes.

Párrafo. Corresponde al Ministerio de Administración Pública emitir el reglamento y los formularios de aplicación para la implementación del ACR.

Artículo 14.- Consulta pública para las propuestas de regulación. Los entes u órganos de la administración pública someterán a consulta pública sus propuestas de regulación, junto con su respectivo análisis de impacto regulatorio y cualquier otro documento que lo requiera, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 200-04, y atendiendo al principio de participación ciudadana.

Párrafo I. El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulación con significancia económica y social será de cuarenta y cinco días hábiles **como mínimo**.

Párrafo II. Para las propuestas que no cumplan con los criterios de significancia económica y social, el plazo será veinte días hábiles **como mínimo**.

Párrafo III. Quedaran exceptuados del proceso de consulta pública, las propuestas de regulaciones que cumplan con al menos uno de los criterios establecidos en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 15.- Excepciones a la consulta pública. En adición a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 200-04, quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 los siguientes casos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) Temas referentes a la defensa y seguridad nacional;
- 2) Situaciones que requieran un proceso expedito en respuesta a situaciones de emergencia nacional, tales como emergencias sanitarias y emergencias medioambientales;
- 3) Actos emanados de los órganos constitucionales o extra poder en el ejercicio de sus competencias específicas que les han sido encomendadas por la Constitución y por sus leyes orgánicas;
- 4) Actos que regulen la estructura, organización, coordinación y el funcionamiento de los entes y órganos de la administración pública, siempre y cuando los cambios no afecten legalmente a terceros.

CAPÍTULO III

DE LA SIMPLIFICACION DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16.- Simplificación de procedimientos administrativos. La simplificación de procedimientos administrativos consiste en la simplificación, estandarización y optimización de aquellos procedimientos administrativos que hayan sido sometidos a análisis de calidad regulatoria, a través de la mejora de los procesos internos que los entes y órganos públicos realizan, para la atención de los procedimientos administrativos, permitiendo la mejora o disminución de pasos y plazos para su atención y costos de tramitación.

Párrafo I. Los entes y órganos públicos aplicarán, de manera permanente, la simplificación de los procedimientos administrativos a su cargo.

Párrafo II. El Ministerio de Administración Pública normará y orientará la simplificación de procedimientos administrativos de los entes y órganos públicos, estando facultado a dictar las directivas complementarias para la correcta aplicación, de esta de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Párrafo III. El Ministerio de Administración Pública aprobará la metodología de simplificación de procedimientos administrativos, para su implementación gradual por todos los entes y órganos de la administración pública, así como otras herramientas que resulten necesarias.

Artículo 17.- Pluralidad de procedimientos. Cuando dos o más órganos o entes de la administración pública de diferentes jurisdicciones se encuentren a cargo del Mismo procedimiento administrativo, este tendrá la misma denominación, calificación, requisitos, procesos y plazos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo. El Ministerio de Administración Pública aprobará las características de la estructura de los procedimientos administrativos estandarizados según lo establecido en este artículo.

Artículo 18.- Respeto de competencias. La administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones dictados por los órganos y entes competentes y solo podrá requerir al solicitante copia certificada de la resolución final de un determinado trámite.

Párrafo. En aquellos casos en que exista un trámite pendiente de resolución por otra entidad u órgano administrativo, valdrá como comprobación de haberlo iniciado, la presentación del comprobante de depósito de la solicitud ante dicha entidad u órgano.

Artículo 19.- Obligación de informar sobre el trámite. Cuando un ente u órgano establezca trámites y requisitos para el solicitante, estará obligada a indicarle el artículo de la norma que sustenta dicho trámite o requisito, así como la fecha de su publicación.

Párrafo. El ente u órgano deberá suministrar toda la información relativa al trámite y habilitar para ello canales no presenciales de consulta, para no exigirle la presencia física al solicitante, salvo en aquellos casos en que la ley lo requiera o las circunstancias lo impongan.

Artículo 20.- Suspensión de cómputo de plazos. Cuando la entidad u órgano este verificando la información presentada por el solicitante, deberá, por una única vez y por escrito, indicarle al solicitante que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información.

Párrafo. La solicitud que realice el ente u órgano para completar informaciones suspenderá el plazo de resolución de la administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar lo solicitado y transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver.

Artículo 21.- Simplificación de Trámites. La simplificación de trámites es toda acción o esfuerzo de la administración pública que tiene como objetivo la agilización, accesibilidad y comodidad para la tramitación, así como el acercamiento de la administración pública al ciudadano, asegurando transparencia y eficiencia.

Párrafo. El Ministerio de Administración Pública será responsable de normar, promover, orientar y liderar los programas y herramientas para mejorar la atención al ciudadano.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 22.- Ventanillas únicas. Los entes y órganos de la administración pública deben coordinar y gestionar la creación de ventanillas únicas de los tramites y documentaciones relacionadas con los procesos de solicitud de permisos, licencias, certificaciones, u otros, con la finalidad de agilizar y eficientizar de los procedimientos de los sectores que se consideren prioritarios.

Artículo 23.- Interoperabilidad de los sistemas de información. Los entes y órganos de la administración pública deberán utilizar las Tecnologías de la Información y Comunicación en sus relaciones con las demás administraciones y con los usuarios, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas, y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad y la protección de datos de los administrados, conforme los criterios que establezca la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC).

Párrafo. La Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC) será responsable de promover el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la simplificación de trámites, facilitando la interoperabilidad interinstitucional para el logro de estos fines y debe apoyar la creación y gestión de canales únicos de atención al ciudadano, tanto presenciales como no presenciales.

CAPÍTULO IV DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Artículo 24. Procedimiento para aplicar el silencio positivo. Todos los procedimientos administrativos están sujetos a silencio positivo salvo que, de manera expresa y excepcional, estén sujetos al silencio negativo.

Párrafo I. Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del interesado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Párrafo II. En los casos que sea necesaria la expedición de un documento para que el interesado pueda hacer efectivo su derecho, la autoridad administrativa, bajo responsabilidad, tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su expedición.

Párrafo III. El acto presunto generado mediante la estimación por silencio administrativo positivo tiene todos los efectos de un acto expreso finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene por efecto,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

exclusivamente, permitir a los interesados la interposición de los recursos administrativos o contenciosos – administrativos que procedan.

Párrafo IV. Los actos presuntos producidos por silencio administrativo positivo se podrán hacer valer tanto ante la Administración, centralizada y descentralizada, como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Párrafo V. El acto presunto produce todos sus efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo en que debió dictarse la resolución.

Artículo 25.- Excepción del silencio administrativo. El silencio administrativo tendrá un efecto desestimatorio o negativo en aquellas solicitudes que, de acogerse, tendrían como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, a servicios públicos o aquellas que habiliten el ejercicio de actividades que puedan afectar negativamente el medio ambiente o la utilización o modificación del uso de suelo.

Párrafo I. En caso de impugnación de actos, el sentido del silencio también será desestimatorio o negativo.

Párrafo II. Cuando el recurso administrativo tenga por objeto impugnar la desestimación generada por silencio negativo, una vez transcurrido el plazo para resolver dicho recurso sin que se haya dictado resolución expresa, se deberá entender acogido el recurso por efecto de silencio positivo, siempre y cuando no se refiera a las materias indicadas en el presente artículo.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO ÚNICO DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 26. Registro Único de Mejora Regulatoria. Se crea el Registro Único de Mejora Regulatoria como plataforma oficial de la administración pública para los fines siguientes:

- 1) El registro de los procedimientos administrativos;
- 2) Las regulaciones administrativas;
- 3) La realización de consulta pública a las propuestas de regulación;
- 4) La presentación y publicación de la planificación regulatoria; y
- 5) El análisis de impacto regulatorio.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Párrafo I. Los entes y órganos de la administración pública utilizarán el Registro Único de Mejora Regulatoria para la realización de las actividades descritas en este artículo y deberán establecer un enlace desde sus portales institucionales al Registro Único de Mejora Regulatoria, a fin de no duplicar información o presentar información distinta.

Párrafo II. Todos los entes y órganos públicos a cargo de procedimientos administrativos, están obligados a publicarlos en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo III. Las autoridades administrativas no podrán exigir procedimientos administrativos ni sus requisitos o pagos por derechos de tramitación no registrados en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo IV. Los entes y órganos públicos están obligados a mantener actualizada la información de los procedimientos administrativos a su cargo, y sus regulaciones administrativas.

Párrafo V. El Ministerio de Administración Pública es el encargado de supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo VI. El Ministerio de Administración Pública emitirá los lineamientos para la incorporación y vigencia de los procedimientos administrativos al Registro Único.

Párrafo VII. La Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), dará el apoyo tecnológico necesario para la creación, operación y mantenimiento del Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo VIII. En el Reglamento de aplicación de la presente ley se establecerán los lineamientos para el registro de las agendas regulatorias, las consultas públicas, los análisis de calidad regulatoria y los análisis de impacto regulatorio.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 27. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Se crea el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, **dependiente del Ministerio de Administración Pública**, como responsable de coordinar y fortalecer las políticas de mejora regulatoria y simplificación de trámites, pudiendo reunirse cuando lo considere necesario.

Artículo 28.- Integración. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria estará integrado por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) Ministro de Administración Pública, quien la presidirá;
- 2) Ministro de la Presidencia;
- 3) Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo;
- 4) Ministro de Hacienda;
- 5) El Presidente del Consejo Nacional de Competitividad;
- 6) El Director de la Oficina Presidencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Párrafo I. Los integrantes del consejo podrán hacerse representar por un funcionario o técnico de alto nivel.

Párrafo II. El consejo se reunirá cada tres meses de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su presidente.

Párrafo III. El consejo podrá convocar, en calidad de invitados con voz pero sin voto, al titular de alguna institución que no forme parte de él, cuando se trate de un tema atribuible a sus competencias.

Párrafo IV. El consejo podrá convocar, en calidad de invitados, con voz pero sin voto a representantes de los sectores empresarial, sindical y académico.

Artículo 29.- Atribuciones del consejo. Consejo Nacional de Mejora Regulatoria tiene las siguientes atribuciones:

- 6) Conocer los elementos que impactan la calidad y eficiencia regulatoria en las políticas públicas;
- 7) Proponer programas de simplificación de trámites y la creación de ventanillas únicas;
- 8) Promover estrategias para el fortalecimiento de las políticas regulatorias;
- 9) Impulsar la elaboración de análisis de impacto regulatorio por parte de la administración pública;
- 10) Conocer los informes del Ministerio de Administración Pública en relación a los resultados, avances y retos en materia de mejora regulatoria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 30.- Comité técnico de la Comisión. Se crea el Subconsejo Técnico como parte del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, con el objetivo de promover acciones y apoyar a los entes y órganos de la administración pública en la adopción e implementación de herramientas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Párrafo I. Los integrantes del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberán designar un responsable de conformar el Subconsejo Técnico.

Artículo 31.- Atribuciones del Subconsejo Técnico. El Subconsejo Técnico tiene las siguientes atribuciones:

6) Apoyar la elaboración de las metodologías, manuales e instructivos que resulten necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de esta ley;

7) Determinar los costos de las regulaciones vigentes mediante el uso de las metodologías científicas que rigen la materia;

8) Acompañar a los entes y órganos de la Administración pública en la elaboración de los análisis de impacto regulatorio, análisis de calidad regulatoria, consulta pública y la simplificación de trámites;

9) Brindar capacitación y guía sobre evaluación de impacto y estrategias para mejorar el desempeño en materia regulatoria a los entes y órganos de la administración pública;

10) Elaborar y presentar informes al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria sobre los resultados y retos en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Artículo 32.- Obligación del Ministerio de Administración Pública. El Ministerio de Administración Pública, como órgano de supervisión de la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, estará a cargo de establecer los lineamientos para garantizar la calidad de las regulaciones, y la generación de trámites eficientes, transparentes y ágiles.

Artículo 33.- Atribuciones del MAP en calidad de supervisor de la Mejora Regulatoria. El Ministerio de Administración Pública, en calidad de supervisor de la Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, tiene las atribuciones siguientes:

1) Hacer observaciones sobre los análisis de impacto regulatorio y análisis de calidad regulatoria que elaboren los entes y órganos de la administración pública;

2) Establecer las directrices y lineamientos dentro del marco de la presente norma y su reglamento, precisar los alcances de las evaluaciones de impacto regulatorio, la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

forma y oportunidad de presentación y tramitación, las metodologías y herramientas que faciliten el análisis y criterios para su evaluación, a fin de hacer predecible y eficiente su análisis y difusión;

- 3) Supervisar la realización de la consulta de las propuestas de regulación;
- 4) Dirigir y establecer las estrategias, metodologías y herramientas para la mejora regulatoria y simplificación administrativa;
- 5) Diseñar planes y programas de simplificación y racionalización administrativa conforme los costos estimados de las regulaciones destinadas a reducir de manera continua sus cargas administrativas;
- 6) Presentar informes periódicos sobre los avances en materia de simplificación administrativa, consignando en ellos el nivel de cumplimiento de los entes y órganos de la administración pública;
- 7) Dar seguimiento y evaluar la ejecución de políticas de mejora regulatoria en la Administración pública;

Artículo 34.- Coordinación y articulación institucional. Los entes y órganos a cargo de los sistemas, programas y registros y cualquier información vinculados con lo establecido en esta ley, deberán adecuar sus trámites y procedimientos conforme lo disponga el reglamento de aplicación.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35.- Actualización bajo la aplicación de ACR. Entrada en vigencia esta ley, los entes y órganos de la administración pública deberán realizar ACR a todas las regulaciones de alcance general emitidas en el ámbito de su competencia, con al menos diez años de vigencia, con excepción de las contenidas en leyes y actos emanados del Poder Ejecutivo, que establezcan procedimientos administrativos, con la finalidad de eliminar o modificar aquellos que ya no cumplan sus objetivos.

Artículo 36.- Plazo para capacitaciones. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este ley y previos a su entrada en vigencia, el Ministerio de Administración Pública y el Subconsejo Técnico del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, deberá proporcionar a los distintos entes y órganos de la administración pública, capacitaciones técnicas con la finalidad de que estos desarrollen las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

competencias requeridas para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 37.- Incorporación de ventanillas únicas. Dentro de los seis meses a partir de la publicación de esta ley, los entes y órganos de la administración pública, deberán participar e incorporarse a las ventanillas únicas.

SECCIÓN II
DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

Artículo 38.- En un plazo de noventa días a partir de la publicación de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

SECCIÓN II
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 28. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia al cumplirse los seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto técnico legislativo, legal y constitucional. ENTENDEMOS que la Comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director